

Publicidad y prostitución

Por JOSÉ JUSTO MEGÍAS QUIRÓS
Universidad de Cádiz

RESUMEN

La publicidad de actividades relacionadas con la prostitución ha sido objeto de debate durante la última década. La autorregulación se ha mostrado insuficiente para proteger la dignidad de la mujer en este campo. Su presentación como mercancía, los mensajes degradantes y las imágenes vejatorias llevaron a la propuesta de modificación de la legislación con el fin de prohibir este tipo de publicidad. En estas páginas se ofrece una aproximación al debate generado.

Palabras clave: *Publicidad, dignidad, prostitución, autorregulación.*

ABSTRACT

Advertising of prostitution-related activities has been discussed over the last decade. Self-regulation has been insufficient to protect the dignity of woman. Its presentation as a commodity, the messages degrading and the images humiliating led to the proposal to amend the legislation to ban such advertising. These pages provide an approach to the debate generated.

Key words: *Advertising, dignity, prostitution, self-regulation.*

SUMARIO: 1. LA INSUFICIENCIA DE LA AUTORREGULACIÓN.—2. EL PROBLEMA DE FONDO: PROSTITUCIÓN Y EXPLOTACIÓN SEXUAL.—3. PUBLICIDAD DE LA PROSTITUCIÓN Y DE CONTACTOS SEXUALES: CRONOLOGÍA DE UN PROCESO.—4. RECOMENDACIONES DEL CONSEJO DE ESTADO.—5. CONSIDERACIONES FINALES.

Aunque nos hemos acostumbrado a las vallas publicitarias de prostíbulos, así como a la promoción del turismo sexual en países asiáticos o caribeños, las campañas de organismos internacionales y nacionales para la erradicación de esta actividad han generado un creciente rechazo hacia su publicidad, así como una mayor presión social sobre los agentes publicitarios para que procedan a su retirada¹. Algo similar se percibe en relación a los anuncios de contacto sexual, eliminados voluntariamente por algunos medios de comunicación, y a los que otros no quieren renunciar por lo altos beneficios que generan. Durante los últimos años hemos asistido a un debate sobre la necesidad de prohibir la publicidad de la prostitución por presentar a las personas, especialmente a la mujer, de forma vejatoria y degradante. A pesar del acuerdo parlamentario unánime sobre la necesidad de su restricción, diversas circunstancias han impedido que se lleve a efecto.

1. LA INSUFICIENCIA DE LA AUTORREGULACIÓN

La norma 10 del Código de Conducta Publicitaria (CCP) establecía en su versión anterior que la publicidad no debía sugerir «circunstancias de discriminación ya sea por razón de raza, nacionalidad, religión, sexo u orientación sexual, ni atentar contra la dignidad de la persona». No diferenciaba, a efectos de ilicitud, entre la publicidad que tratara de forma vejatoria a la mujer y la que lo hiciera con el varón. Pero la realidad ha puesto de manifiesto que es por lo general la mujer la que sufre en mayor medida un trato degradante en la publicidad. Esta reiteración ocasionó que, tras la modificación de 2011, el citado Código incluyera una referencia explícita a la exigencia de respeto hacia la dignidad de la mujer: «En particular, se evitarán aquellos anuncios que puedan resultar vejatorios o discriminatorios para la mujer»². De

¹ Así sucedió, por ejemplo, con la publicidad insertada en los autobuses de Valencia (octubre de 2011), que promocionaba un prostíbulo con una imagen explícita de su «mercancía». Esquerra Unida exigió en las Cortes valencianas su inmediata retirada al estimar que constituía «apología de la explotación sexual de las mujeres». La Agencia Valenciana de Movilidad, encargada de los transportes públicos en la comunidad, así lo entendió también y ordenó su retirada.

² Las medidas normativas de mayor protección de la mujer en el terreno publicitario se iniciaron con la Disposición Adicional 6.ª de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que

poco ha servido esta modificación, pues el Jurado de la Publicidad, que debe resolver las reclamaciones por vulneración de la norma, no ha querido entrar en el fondo de la prostitución hasta el momento³.

La primera reclamación contra la publicidad relacionada con el «consumo» de sexo se presentó en el año 2005. Interpuesta por un particular contra los anuncios de contacto sexual publicados en un diario generalista, denunciaba que tales anuncios lesionaban la dignidad personal por presentar a la mujer de forma vejatoria, como simple mercancía, pudiendo constituir además una influencia negativa en el desarrollo personal de los menores. El Jurado de la Publicidad, sin embargo, desestimó la reclamación por considerar que la prostitución constituía una actividad legal –al no estar prohibida de forma expresa por la ley– y que la sección de anuncios clasificados no solía ser leída por los menores⁴. Simplemente se lavó las manos sobre la cuestión planteada, sin entrar en el fondo del asunto. Rechazaba emitir un juicio sobre la corrección ética de la publicidad denunciada y se conformaba con advertir la no ilegalidad de la actividad publicitada. Pero la reclamación no pretendía que se enjuiciara su legalidad, actividad encomendada a los tribunales ordinarios, sino que emitiera un juicio ético sobre la publicidad de la prostitución, juicio que no llegó a producirse.

A día de hoy el criterio del Jurado no ha variado. La última resolución adoptada por éste en relación al tema que nos ocupa recaía sobre la reclamación presentada por un particular contra la publicidad de un «club de carretera». El propio Jurado hacía constar en su resolución que la valla publicitaria «muestra la imagen de una mujer desnuda posando de forma provocadora (...) cerca de colegios y lugares por

modificó el artículo 3.a) de la LGP. Este artículo, tras referirse a la ilicitud de la publicidad que atente contra la dignidad de la persona, recoge expresamente desde entonces la prohibición de «los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados».

³ Aunque ha desarrollado un trabajo aceptable en relación a la publicidad que fija estereotipos discriminatorios o utiliza mensajes o imágenes vejatorias o degradantes, hasta el momento ha rehusado realizar un juicio ético de la publicidad de la prostitución. Sobre las primeras cuestiones, *vid.* GARCÍA NIETO, M.^a T. y LEMA DEVESA, C., *Guía de intervención ante la publicidad sexista*. Instituto de la Mujer (Ministerio de Igualdad), Madrid, 2008; SALVADOR MARTÍNEZ, M.^a, «La imagen de la mujer en los medios. Exigencias del principio de igualdad», *Feminismo/s* 12 (2008), pp. 185-202; y MONTES BERGES, B., «Exposición a estereotipos y categorías de género: consecuencias en tareas y evaluaciones», *Feminismo/s* 13 (2009), pp. 105-118.

⁴ «Debemos considerar lícita la publicidad de servicios como los que nos ocupan siempre y cuando –refiriéndose a actividades lícitas– no aparezca difundida en medios dirigidos a menores o cuando ésta aparezca en medios respecto de los cuales se acepta que los menores no deben tener acceso». Resolución de 15 de diciembre de 2005. Citada en *Informe de la Ponencia sobre la emisión de anuncios de contactos sexuales en Televisión*. Consejo Audiovisual de Andalucía, Sevilla, 10 de enero de 2008, p. 15.

los que transitan los menores»⁵. En ningún momento entró a juzgar si tal publicidad constituía una lesión para la dignidad de la mujer al presentarla como mercancía de consumo («un lujo a tu alcance», referido a la chica), sino que se limitaba a considerar que la «publicidad examinada incluye imágenes que deben ser consideradas objetivamente inadecuadas para menores»⁶, por lo que, en aplicación de lo establecido en la Norma 28 CCP (protección del desarrollo de los menores), merecía la calificación de publicidad ilícita. Se produce, en este supuesto, la paradoja de que es imposible pensar que tal publicidad estuviera dirigida a los menores, y así lo llegó a reconocer el propio Jurado, pero se basó en el fácil acceso por parte de éstos para aplicar la Norma citada⁷.

Debemos precisar que el Jurado sí ha declarado ilícita en otras ocasiones la publicidad que incluye imágenes vejatorias o discriminatorias de la mujer, pero siempre cuando se trataba de productos o servicios ajenos a la prostitución⁸.

2. EL PROBLEMA DE FONDO: PROSTITUCIÓN Y EXPLOTACIÓN SEXUAL

No es sencillo afrontar humana y jurídicamente el problema de la prostitución, pues nos movemos en un terreno en el que el drama personal está siempre presente. Baste citar, por ejemplo, lo acaecido en París en diciembre de 2011. Mientras la Asamblea Nacional, por iniciativa del Partido Socialista, discutía sobre la admisión a trámite de una proposición de ley para la prohibición de la prostitución, a sus puertas se celebraba una manifestación de *profesionales del sexo* convocada por diversas asociaciones que pretendían frenar la iniciativa. La referida proposición fue aprobada por unanimidad en la Asamblea, iniciándose así el proceso de modificación normativa encaminada a sancionar la demanda de servicios sexuales de terceros.

⁵ Resolución del Jurado de la Publicidad de 10 de noviembre de 2011, Particular vs. Sala Glamour, «Glamour», Antecedentes de hecho 2.º y 3.º

⁶ Resolución citada, Fundamento Deontológico 3.º

⁷ Para una crítica a la laxitud del Jurado de la Publicidad en estas cuestiones *vid.* Salvador Martínez, M.ª; «La imagen de la mujer en los medios...», *cit.*, pp. 197-201.

⁸ *Vid.*, a título de ejemplo, Resolución del Pleno del Jurado de 26 de enero de 2006, AUC vs. Importaciones y Exportaciones Varma, «Ron Barceló»; Resolución de la Sección Cuarta del Jurado de 7 de junio de 2006 y del Pleno del Jurado de 4 de julio de 2006, Particular vs. Media Markt, S.A.U., «Verás las mejores delanteras»; Resolución de la Sección Primera del Jurado de 20 de junio de 2006, AUC vs. Air Berlin; Resolución de la Sección Primera del Jurado de 8 de enero de 2007, AUC vs. SEAT, S.A., «Equipo Seat León»; Resolución de la Sección Quinta del Jurado de 23 de septiembre de 2010, AUC vs. Polo de Deauville; Resolución de la Sección Sexta del Jurado de 5 de octubre de 2010, AUC vs. Bet-at-home.com, «Mangas Gaming Group», etc.

En el ejercicio de la prostitución están implicadas la dignidad de la persona, la libertad sexual y la autonomía de la voluntad, lo que hace difícil encontrar una solución que satisfaga a todos⁹. En numerosos países europeos –Suecia, Noruega, Finlandia, etc.– la prostitución constituye una actividad prohibida por considerar que implica una degradación de la persona, sea varón o mujer, al conferirle a su cuerpo un estatus de simple objeto al que se le pone precio para que sea disfrutado sexualmente por otro individuo. Convierte el cuerpo humano y a la propia persona en simple mercancía, con su consiguiente degradación. Esta percepción de la prostitución no es nueva, sino que la acompaña desde tiempo inmemorial, aunque se haya tolerado por la legislación de forma generalizada. Así se desprende, por ejemplo, del Preámbulo del *Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena*, en el que se afirma que «la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad»¹⁰.

La prostitución no está regulada en España, aunque se ha afrontado su posible regulación en varias ocasiones¹¹. En el año 2006 se planteó el debate sobre su posible regulación en el seno de la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad de Oportunidades¹². Las

⁹ Para un estudio detallado de la prostitución, *vid.* OSBORNE, R., *Trabajadoras del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*. Barcelona, Bellaterra, 2004; BRIZ, M. y GARAIZÁBAL, C., JULIANO, M.^a D., *La prostitución a debate: por los derechos de las prostitutas*. Madrid, Talasa, 2007; Poyatos i Mata, G., *La prostitución como trabajo autónomo*. Sabadell, Bosch, 2009; Villacampa Estiarte, C. (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?* Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

¹⁰ Convenio citado, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949 y hecho en Lake Success, Nueva York, el 21 de marzo de 1950, Preámbulo. España, con su ratificación en 1962, se comprometió a su aplicación.

¹¹ Bilbao fue una de las primeras ciudades en aprobar una norma para regular ciertos aspectos (Ordenanza local del Ayuntamiento de Bilbao sobre establecimientos públicos dedicados a la prostitución, BOB de 4 de Junio de 1999). En la actualidad son numerosas las ciudades que han decidido aprobar ordenanzas similares; *vid.*, por ejemplo, Ordenanza para la Garantía de la Convivencia Ciudadana y la Protección del Espacio Urbano en la Ciudad de Málaga (BOP núm. 228, de 30 de noviembre de 2010), Ordenanza de mendicidad y prostitución en espacios públicos del Término Municipal de Alicante (BOP núm. 57, de 23 de marzo de 2011), etc. En el ámbito autonómico podemos citar el Decreto 217/2002, de 1 de agosto, de la Generalitat de Cataluña, por el que se regulan los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución (DOGC núm. 3695, de 8 de agosto de 2002).

¹² El resultado quedó recogido en el Informe de la Ponencia Sobre la Prostitución en Nuestro País (154/9), aprobado por treinta y siete votos a favor y tres en contra en sesión de la Ponencia de 13 de marzo de 2007 (Comisión Mixta de la Mujer y de la Igualdad de Oportunidades de las Cortes Generales). Además de los diputados participantes en la misma, en ella aportaron sus testimonios casi un centenar de expertos y expertas nacionales e internacionales de todos los ámbitos profesionales relacionados con la cuestión. *Vid.* BOCG, Serie A: Actividades Parlamentarias, núm. 379, de 24 de mayo de 2007, pp. 1-25.

tesis iniciales apuntaban a fijar unas normas para su ejercicio legal, aunque restrictivo, pero los testimonios aportados por expertas¹³ en la ayuda a las *profesionales del sexo*, llevaron a proponer la previsión de programas y ayudas para su erradicación¹⁴. Frente a esta posición, otra minoritaria presentó la prostitución como una faceta más de la libertad personal.

La prostitución ha sido ejercida, según los textos históricos más antiguos, desde los orígenes de la sociedad. Por ello son frecuentes las referencias a esta actividad en las obras clásicas y la discusión sobre si debería estar permitida o prohibida por la ley¹⁵. En la actualidad, no faltan quienes tratan de defender el ejercicio libre de la prostitución argumentando que se trata exclusivamente de una cuestión moral y privada, y que la ley no debe entrar a regular las cuestiones morales. Esta argumentación, que encierra algo de verdad, no es más que una manipulación de la realidad. En primer lugar porque, aunque se trata de una cuestión privada, tiene su trascendencia pública, pues la oferta siempre es pública y excede del ámbito meramente privado. En segundo lugar, porque si bien es cierto que se considera una actividad inmoral por parte de los moralistas, no es menos cierto que éstos han abogado en numerosas ocasiones por su tolerancia para evitar un mal mayor. De hecho, las regulaciones actuales no suelen sancionar a las prostitutas –salvo excepciones–, sino a quienes demandan servicios de prostitución; y no porque inciten a la inmoralidad, sino porque hacen posible con sus demandas sexuales la degradación de las personas¹⁶.

¹³ Para F. Lucas, Presidenta de AMUNOD, ninguna mujer ejerce la prostitución por libre elección, sino obligada por circunstancias personales –que no le dejan otra alternativa– o por el desconocimiento de la realidad de la prostitución. En similar sentido se pronunciaron representantes de otras instituciones; la Secretaría de Igualdad de UGT (representada por A. Fontecha) y la Plataforma de Organizaciones de Mujeres para la Abolición de la Prostitución (representada por R. Carracedo) coincidieron en que no es posible hablar de derechos laborales en un mundo en el que los derechos humanos son ignorados. *Vid.*, sus intervenciones ante la Ponencia en BOCG, Serie A: Actividades Parlamentarias, núm. 379, de 24 de mayo de 2007, pp. 35-39, 98-102 y 102-107 respectivamente.

¹⁴ «Cabe preguntarse si un país como el nuestro que desde la Constitución ha realizado un gran esfuerzo en pos de la igualdad entre mujeres y hombres puede regular la prostitución normalizando el comercio sexual y *mandando* un mensaje de tolerancia social hacia estas prácticas atentatorias contra los derechos humanos. Tal como nos han expuesto algunas comparecientes estaríamos incurriendo en contradicción con nuestro ordenamiento jurídico tanto en el ámbito interno cuanto en la normativa internacional a la que nos hemos acogido, porque la regularización es contraria al artículo 9 y al artículo 14 de nuestra Constitución, así como a diferentes Convenios y Tratados internacionales con los que nuestro país se ha comprometido». Informe de la Ponencia Sobre la Prostitución en Nuestro País (154/9), *cit.*, p. 19.

¹⁵ *Vid.*, por ejemplo, el estudio de CARPINTERO, F., «Los escolásticos sobre la prostitución», *Anuario de Derechos Humanos* 7 (2006), pp. 217-263; MORENO MENGÍBAR, A. y VÁZQUEZ GARCÍA, F., *Historia de la prostitución en Andalucía*. Barcelona, Fundación José Manuel Lara, 2004, pp. 15 y ss.

¹⁶ «A los efectos de la intervención del Estado nada aporta la distinción entre prostitución libre o forzada que olvida que el ejercicio de la prostitución atenta contra

Cuatro son los modelos que los legisladores suelen utilizar para normar la prostitución¹⁷, caracterizada en todos ellos como algo negativo. El modelo reglamentista la considera como un mal necesario y actividad indeseable, pero imposible de erradicar, por lo que pretende controlar su ejercicio en establecimientos autorizados o en calles acotadas. El modelo prohibicionista la tipifica como delito, bien de quien la ejerce o de quien demanda los servicios. El modelo abolicionista, al considerar que la prostitución pertenece a la vida privada de los ciudadanos, permite su ejercicio entre adultos cuando no media coacción, impidiendo cualquier forma organizada de la misma¹⁸. Por último, el modelo legalizador la considera prácticamente una simple actividad económica más, aunque exige ciertos requisitos para su ejercicio y la somete a un control público más estricto que al resto de actividades profesionales¹⁹.

En España, tras la reforma del Código penal de 1995, el legislador otorgó mayor relieve jurídico a la libertad sexual en general, dejando sin sanción tanto el ejercicio voluntario como la explotación consentida de la prostitución de adultos. Sancionaba exclusivamente la captación de incapaces y menores para el ejercicio de la prostitución, así como aquellas situaciones en las que, mediante coacción o engaño, se forzara a los adultos a ejercerla²⁰. La última modificación, introducida por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código Penal, vino a reforzar la persecución de la trata de seres humanos y la protección de menores en delitos sexuales o relativos a la prostitu-

la dignidad de las personas que la ejercen». Informe de la Ponencia sobre la Prostitución en Nuestro País (154/9), *cit.*, p. 18.

¹⁷ *Vid.*, más extensamente, ARELLA, C., FERNÁNDEZ BESSA, C., NICOLÁS LAZO, G. y VARTABEDIAN, J., *Los pasos (in)visibles de la prostitución*. Barcelona, Lallevir/VIRUS Editorial, 2007, pp. 45-62; exponen detalladamente cada uno de estos modelos. *Vid.* también HEIM, D., «Prostitución y derechos humanos», en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* 23 (2011), pp. 234-251, y «Más allá del disenso: los derechos humanos de las mujeres en los contextos de prostitución», en *Derechos y Libertades* 26 (2012), pp. 297-327.

¹⁸ *Vid.* RUBIO, A., «La teoría abolicionista de la prostitución desde una perspectiva feminista. Prostitución y política», en Holgado, I. (ed.); *Prostituciones. Diálogos sobre sexo de pago*. Barcelona, Icaria, 2008, pp. 73-94.

¹⁹ Sobre la conveniencia de la legalización, *vid.* LÓPEZ PRECIOSO, M. y MESTRE, R., *Trabajo sexual: reconocer derechos*. Ediciones La Burbuja, Valencia, 2006; MESTRE, R., «Trabajo sexual, igualdad y reconocimiento de derechos», en Serra, R. (ed.); *Prostitución y Trata. Marco jurídico y régimen de derechos*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 13-42; ídem, «La protección cuando se trata de trata en el Estado español», en *Rev. Inter. Mob. Hum.*, Brasília, Año XIX, 37 (2011), pp. 32-34; en este mismo sentido se pronunció durante su comparecencia ante la Ponencia sobre la Prostitución en Nuestro País, de 11 de julio de 2006, BOCG, Serie A: Actividades Parlamentarias, núm. 379 (2007), pp. 179-180.

²⁰ Sendas modificaciones de 1999 y 2003 introdujeron precisiones para sancionar incluso la explotación sexual de adultos, agravando las penas cuando mediara violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima. *Vid.* más extensamente, MAQUEDA ABREU, M.^a L., *Prostitución, feminismos y derecho penal*. Granada, Comares, 2009.

ción; dejaba sin penar la prostitución voluntaria entre adultos, pero no su explotación, aunque se tratara de adultos y mediara consentimiento²¹.

Esta visión negativa de la prostitución se aprecia también en las legislaciones europeas y en el Derecho comunitario. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas vino a sostener que, de acuerdo con el Derecho comunitario, el ejercicio de la prostitución puede constituir una actividad económica legal siempre que fuera voluntaria, autónoma y se produjera exclusivamente entre personas adultas²². Entiende este Tribunal que la libertad de oficio o profesión la ampara mientras no implique una dependencia respecto de terceros que obtengan beneficios con su explotación.

En definitiva, la prostitución se percibe en general como una actividad no deseable, pero tolerada en algunos casos por los ordenamientos jurídicos, enmarcada en el ámbito de la libertad sexual y de la libertad de oficio, pero rechazable por cuanto comporta una degradación de la persona y un menoscabo de su dignidad²³. No cabe, por tanto, su justificación –sólo su tolerancia– ni argumentar que la libertad individual debe prevalecer sobre cualquier otra consideración en la que estén implicadas la dignidad y la igualdad²⁴. Nuestro ordenamiento ya contempla supuestos de limitaciones de la libertad individual para salvaguardar otros bienes, como la imposibilidad de aceptar un salario inferior al mínimo interprofesional, o la de aceptar un trabajo por cuenta ajena sin alta en la Seguridad Social, o la venta de órganos propios no vitales, o el alquiler de útero para engendrar hijos a otras personas, etc. Es posible que el trabajador prefiera, antes que permanecer en el desempleo, un trabajo mal retribuido o trabajar sin coberturas sociales, pero el Derecho se lo impide para evitar situaciones injustas aun cuando cuenten con su consentimiento. Como tampoco le es posible vender su propio riñón para evitar un estado de indigencia.

²¹ Cfr. Comisión de Estudios del Consejo de Estado, Informe N.º E 1/2010, 9 de marzo de 2011, pp. 11-17. La exclusión de la explotación de la prostitución ajena hace que cualquier contrato de estas características sea nulo –por carecer de causa lícita– y no se pueda alegar la existencia de relación laboral entre el explotador y los explotados.

²² Sentencia del Pleno del TJCE 2001/314, de 20 de noviembre de 2001, Asunto Jany y otras vs. Holanda.

²³ *Vid.*, al respecto, Resoluciones de la Asamblea General de la ONU sobre la trata de mujeres y niñas 61/144, de 19 de diciembre de 2006, y 63/156, de 18 de diciembre de 2008

²⁴ Comparto, por ello, las propuestas y conclusiones de P. Brufao Curiel al tratar la cuestión, y entiendo que la legalización de la prostitución no ofrece una solución al problema de los derechos. Quizá sí a un sector muy minoritario, pero no a la gran mayoría de las personas que ejercen la prostitución. Cfr. BRUFAO CURIEL, P; *Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición*. S.L., Fundación Alternativas, 2008, pp. 37-40. Una aportación más completa en su monografía *Las miserias del sexo. Prostitución y políticas públicas*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2011.

Ya indiqué que no estamos ante una cuestión sencilla, y no lo es porque, dependiendo de lo que entendamos por dignidad y de la indisponibilidad subjetiva que concedamos a ésta, podemos ofrecer argumentos muy dispares²⁵.

3. PUBLICIDAD DE LA PROSTITUCIÓN Y DE CONTACTOS SEXUALES: CRONOLOGÍA DE UN PROCESO

Tras aprobar el informe sobre la prostitución²⁶, la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad de Oportunidades recomendó en abril de 2007 al Gobierno instar a los medios de comunicación a modificar sus códigos deontológicos. Estimaba necesario incluir la prohibición de publicitar el comercio sexual para evitar una imagen de mujer-mercancía así como no favorecer la actividad de organizaciones delictivas dedicadas a la explotación de mujeres. Parecía una recomendación acertada, pero no logró desplegar efectos inmediatos.

Dos meses más tarde, la Asamblea Andaluza de Mujeres Periodistas, integrada en la Federación Andaluza de Asociación de Periodistas, acordó por unanimidad solicitar al Consejo Audiovisual de Andalucía que prohibiera los anuncios de contacto sexual en las emisoras bajo su competencia²⁷. Su petición se fundamentaba en la defensa de la dignidad de las personas y fue acogida favorablemente por el Consejo, quien, declarándose en muchos aspectos incompetente por falta de habilitación legal, se comprometió a dar traslado a otros órganos para su seguimiento y a incoar expedientes sancionadores a las cadenas que insertaran este tipo de publicidad fuera del horario de adultos²⁸. El Consejo Audiovisual manifestaba en el documento final sus dudas sobre la legalidad de estos anuncios, tanto por lesionar la digni-

²⁵ Podemos aceptar que la dignidad implica un mínimo de respeto hacia la persona que ni siquiera el consentimiento puede legitimar determinadas acciones o comportamientos o aceptar que el consentimiento personal lo legitima todo. Uno u otro punto de partida llevan, evidentemente, a conclusiones muy dispares. Vid. HERNÁNDEZ OLIVER, B., «La prostitución, a debate en España», en *Documentación Social* 144 (2007), pp. 75-90, en especial pp. 78-79, 84 y 88-89.

²⁶ En el Informe de la Ponencia sobre la Prostitución en Nuestro País (154/9), *cit.*, p. 23 se propone, entre otras medidas de sensibilización, «solicitar a los medios de comunicación que en el marco de sus códigos deontológicos se planteen la renuncia a la publicidad relacionada con el comercio sexual para impedir el negocio de las organizaciones mafiosas dedicadas al comercio sexual».

²⁷ Acuerdo de 16 de junio de 2007, registrado por el Consejo Audiovisual de Andalucía el 19 de junio de 2007. Cfr. Informe de la Ponencia sobre la Emisión de Anuncios de Contactos Sexuales, *cit.*, p. 1.

²⁸ Cfr. Informe 13/07-FA, de 3 de agosto de 2007, e Informe 135/07-F, de 13 de noviembre de 2007, del Área Jurídica del Consejo Audiovisual de Andalucía; sirvieron de fundamento para sus decisiones.

dad de la mujer, como por el riesgo de influir de forma negativa en el desarrollo personal de los menores²⁹.

El 12 de diciembre de 2008 aprobó el Gobierno el *Plan Integral contra la Trata de Seres Humanos con Fines de Explotación Sexual*, con vigencia para los años 2009-2011. Incluía entre sus acciones «Promover el control de los anuncios de contactos en los medios de comunicación», correspondiendo su seguimiento a los Ministerios de la Presidencia y de Igualdad. Y en septiembre de 2009 se comprometía B. Aído en el Pleno del Congreso a promover una autorregulación publicitaria que proscribiera los anuncios de prostitución³⁰. Dada la complejidad de la cuestión y la oposición de los medios de comunicación, por el posible amparo de los anuncios de contacto sexual en la libertad de expresión e información, solicitó el 12 de mayo de 2010 al Consejo de Estado un informe sobre las opciones para prohibirlos legalmente³¹.

Paralelamente a la solicitud de la Ministra de Igualdad, se registraron en el Congreso de los Diputados sendas Proposiciones no de Ley presentadas por el Grupo Parlamentario Mixto a instancias del BNG y UPN³². La primera de ellas consideraba inadecuado «el tratamiento de

²⁹ «El Consejo considera que la ausencia de regulación expresa permite de hecho que, por condicionamientos culturales, los menores de edad estén accediendo libremente y sin limitaciones técnicas a una publicidad que, más allá de otras consideraciones, contiene mensajes que perjudican su desarrollo físico y moral. Desde las instituciones públicas no se están adoptando las medidas necesarias para proteger efectivamente a la juventud y a la infancia de estos contenidos claramente inadecuados, pese a que la normativa comunitaria faculta a los Estados miembros a exigir a los organismos de radiodifusión el cumplimiento de normas más estrictas o detalladas en los ámbitos regulados por la directiva de Televisión sin Fronteras. En este sentido, sería posible la modificación de los horarios protegidos para adaptarlos a la realidad social del Estado español». Informe de la Ponencia sobre la Emisión de Anuncios de Contactos Sexuales en Televisión, *cit.*, p. 23.

³⁰ «Estamos hablando de una publicidad que no sólo atenta contra la dignidad de las mujeres sino que, efectivamente, contribuye al éxito de un negocio que se basa en la explotación de las mujeres. Luchar contra la misma es una prioridad para este Gobierno como me consta que lo es para este Parlamento y espero que también para toda la sociedad, y por supuesto también para los medios de comunicación por el papel imprescindible que juegan en la transmisión de roles y de valores. Seguimos trabajando en la línea que marcó este Parlamento casi por unanimidad, señoría, instando a los medios de comunicación a que en el marco de sus códigos deontológicos renuncien a la inclusión de este tipo de publicidad (...). Desde el Gobierno estamos trabajando y lo vamos a seguir haciendo para que la retirada de los anuncios en la prensa generalista sea una realidad en el futuro». Intervención de la Ministra, B. Aído, durante el Pleno del Congreso de los Diputados, celebrado el 30 de septiembre de 2009. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, núm. 109 (2009), p. 17.

³¹ Sobre la posible restricción de estas libertades en el campo de la publicidad, *vid.* BALAGUER, M.^a L., «Género y regulación de la publicidad en el ordenamiento jurídico. La imagen de la mujer», *Revista Latina de Comunicación Social* 63 (2008), pp. 382-391.

³² BOCG, Congreso de los Diputados, Serie D, núm. 395 (2010), pp. 5-6 y 7-8 respectivamente.

estos temas en los medios si no es para alertar o concienciar del grave atentado que dicha esclavitud supone contra los más elementales derechos humanos»; por ello, proponía instar al Gobierno a: «Dar un nuevo impulso a la Comisión Asesora de la Imagen de las Mujeres en la Publicidad y los Medios de Comunicación para: 1. Avanzar en una imagen femenina no sexista y en los conceptos igualitarios de las mujeres en los medios de comunicación y en la publicidad (...) 3. Eliminar de los medios de comunicación escritos la publicidad sobre la prostitución que se hace a través de los anuncios de contactos»³³.

En la segunda Proposición no de ley, el diputado S. Almendáriz manifestaba que «el panorama de la prensa escrita española generalista en este aspecto continúa resultando desolador y contribuye no poco a una degradada consideración social de la mujer. En particular, perpetúa estereotipos de instrumentalización que incluso pueden degenerar en situaciones de violencia de género y otros ataques a la dignidad de la persona»³⁴. Dada la lentitud del Parlamento y del Gobierno en la adopción de medidas efectivas para frenar este tipo de publicidad, proponía la eliminación de «toda publicidad dependiente de la Administración General del Estado en los medios de comunicación generalistas que continúen publicando anuncios de contactos»³⁵.

Un mes más tarde sería el Grupo Parlamentario Socialista quien registrara una nueva Proposición no de Ley, en cuya exposición de motivos reflejaba que, de los informes internacionales, se desprendería claramente que la prostitución constituye una explotación de la mujer aunque se ejerza sin coacciones de terceras personas, sin que quepa una equiparación con un verdadero trabajo, pues no se puede hablar de derechos laborales cuando se vulneran los derechos fundamentales³⁶. Por ello proponía instar al Gobierno a «Fomentar la autorregulación dentro de la prensa escrita encaminada a eliminar la publicidad de mujeres prostituidas. El establecimiento por parte de las Adminis-

³³ Proposición no de Ley 162/000660, loc. cit., p. 6. Aprobada por la Comisión de Igualdad como Proposición no de Ley 161/001727 y publicada en el citado BOCG, pp. 20-21.

³⁴ Proposición no de Ley 162/000662, loc. cit., p. 7.

³⁵ Loc. cit., p. 8. Esta propuesta, junto a la que sería presentada más tarde sobre la eliminación de las subvenciones a estos diarios, fue objeto de consideración por parte del Consejo de Estado. A juicio del Consejo, ambas medidas podrían ser legales si se adoptaran de la forma debida (contemplación de la restricción en las bases de la convocatoria y modificación de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, respectivamente), pero ponía en tela de juicio su plena eficacia; bastaría que los diarios renunciaran a las subvenciones o a la publicidad institucional a cambio de seguir percibiendo los cuantiosos ingresos derivados de la publicidad de la prostitución. Cfr. Comisión de Estudios del Consejo de Estado, Informe N.º E 1/2010, cit., pp. 31-33.

³⁶ Cfr. BOCG, Congreso de los Diputados, Serie D, núm. 431/2010, Proposición no de Ley 162/000702, p. 93. Recoge lo expresado en la Resolución del Parlamento Europeo de 2 de febrero de 2006, que insta a luchar contra la idea de que la prostitución es equiparable a un trabajo.

traciones Públicas de las medidas oportunas que promuevan la desaparición de los anuncios de prostitución»³⁷.

El 15 de julio de 2010, el Presidente del Gobierno anunciaba –durante el debate sobre el estado de la Nación– que se buscaban fórmulas para eliminar la publicidad de contactos sexuales. Sus manifestaciones recibieron un aplauso generalizado de la Cámara³⁸. Sin embargo, la Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE) hizo pública inmediatamente una nota de prensa en la que respondía que, para llevar a efecto tal medida, tendrían que prohibir la prostitución. Manifestaba AEDE que, si estos anuncios promovieran una actividad ilícita, los medios serían los primeros en excluir tal publicidad, pero, mientras no existiera prohibición del ejercicio de la prostitución, cualquier restricción de su publicidad constituiría una vulneración de las libertades de expresión e información amparadas por la Constitución³⁹. Los Ministerios implicados iniciaron una ronda de contactos con las principales cabeceras de diarios generalistas para solicitar a sus directivas el cese voluntario de la publicidad. Lo único que trascendió de estas reuniones fue la condición impuesta por los diarios: sólo eliminarían la sección a cambio de compensaciones económicas.

Ante la falta de acuerdo, el 21 de septiembre de 2010 el Congreso de los Diputados –tras el debate de la referida Proposición no de Ley de UPN– acordaba por unanimidad instar al Gobierno a iniciar los trámites para prohibir legalmente este tipo de publicidad⁴⁰. Los portavoces de los distintos Grupos Parlamentarios coincidieron en que la prostitución lesiona la dignidad de las personas, hecho por el que los anuncios deberían ser erradicados, bien voluntariamente por los medios, bien por prohibición legal. Como medida de presión se proponía la retirada de la publicidad institucional y subvenciones a los medios que persistieran en difundirlos.

Que la cuestión no era sencilla, y que la coherencia suele escasear en política, se puso de manifiesto un día más tarde en la Cámara foral de Navarra, donde se votó una Proposición de Ley autonómica presentada por UPN para erradicar los anuncios de contactos. Salió adelante con los votos de UPN, NaBai e IU, pero votaron en contra PSN y CDN, que proponían esperar al dictamen del Consejo de Estado

³⁷ *Loc. cit.*, p. 94.

³⁸ Cuatro días más tarde, Esquerra Republicana registraba una nueva Proposición no de Ley que, de ser aprobada, instaría al Gobierno a «No subvencionar ni realizar publicidad institucional en aquellos grupos mediáticos que, desoyendo las recomendaciones de este Parlamento, realizan publicidad de la prostitución y hasta que no se proceda a la regulación de la prostitución y su publicidad». BOCG, Congreso de los Diputados, Serie D, núm. 441 (2010), Proposición no de Ley 162/000703, p. 3.

³⁹ Comunicación de la Asociación de Editores de Diarios Españoles, de 16 de julio de 2010. El argumento no es sólido: fumar no está prohibido y, sin embargo, sí lo está la publicidad del tabaco; de igual modo existen restricciones a la publicidad del alcohol y del juego, sin que ni uno ni otro estén prohibidos.

⁴⁰ Cfr. BOCG, Congreso de los Diputados, Serie B, núm. 190 (2010), pp. 28-32.

para adoptar una solución homogénea en todo el territorio nacional⁴¹. Días más tarde la cuestión se debatía en el Parlamento Vasco. A la pregunta del diputado M. Arana (Ezker Batua) sobre las acciones que el Gobierno vasco pretendía iniciar para la eliminación de los anuncios de contacto sexual, el Lehendakari declinó toda intervención de las instituciones públicas, remitiendo la cuestión al ámbito de la autorregulación de los medios de comunicación. Para el Sr. López la prostitución no constituía una actividad prohibida, por lo que la restricción de su publicidad perjudicaría a las mujeres que la ejercen voluntariamente. Al ser ejercida tanto por hombres como por mujeres, tampoco podría –a su juicio– ser restringida alegando una discriminación por razón de sexo. Sí que abogaba por poner empeño, sin embargo, en la persecución de la explotación sexual y en la trata de blancas⁴². Desplazaba de este modo toda posible acción al terreno de la ética y, en concreto, a la autorregulación voluntaria de los medios de comunicación. Este desplazamiento fue confirmado en enero de 2011 por el Sr. Jáuregui, Ministro de la Presidencia⁴³, considerando que la supresión radical de los anuncios de contacto supondría para los medios una disminución de ingresos de unos cuarenta millones de euros, lo que hacía inconveniente adoptar tal medida en tiempos de crisis.

El 21 de marzo, el Consejo de Estado hizo público su Informe, fechado el 9 del mismo mes. Recomendaba la prohibición legal de los anuncios de contacto sexual en la prensa escrita por constituir un atentado hacia la dignidad de las personas, y proponía la extensión de tal prohibición a otros medios de comunicación. A preguntas de J. Tardá –diputado de ERC– en el Pleno del Congreso de 31 de marzo sobre la ejecución de la propuesta contenida en el Informe, la Ministra de Sanidad –L. Pajín– anunció el inicio de una ronda de contactos con el resto de los grupos políticos y con los medios para llegar a un acuerdo sobre la regulación⁴⁴.

En junio de 2011, en el seno de la Comisión de Igualdad y con motivo del debate de la ya referida Proposición no de ley de Esquerra

⁴¹ Noticia tomada de *Diario de Navarra*, 24 de septiembre de 2010. La proposición de ley optaba por la no inclusión de publicidad institucional en los medios que insertaran anuncios de contacto sexual.

⁴² Noticia tomada de *El Mundo*, 7 de octubre de 2010 (edición digital).

⁴³ El Ministro de la Presidencia, Ramón Jáuregui, había declarado en el programa *Al rojo vivo* de La Sexta (lunes, 24 de enero de 2011) que «si el informe del Consejo de Estado permite al Gobierno intervenir en este tema, propondremos un mecanismo, si no legal, pactado con los medios, para que desde la autorregulación, este tipo de publicidad vaya desapareciendo poco a poco... Nosotros la quitáramos mañana [la publicidad], pero no podemos hacerlo porque producimos una lesión económica a un sector que está en una profunda crisis».

⁴⁴ «La voluntad del Gobierno es clara de llegar a un acuerdo con los grupos para avanzar en el camino que nos alumbraba el informe del Consejo, pero también hablaremos con los medios, porque es bueno que conozcan de primera mano por dónde vamos a caminar y escuchar sus razones». *Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente*, núm. 237 (2011), p. 8.

Republicana, varios Grupos Parlamentarios instaron de nuevo a la Ministra a convocar a los representantes e iniciar acciones para retirar la publicidad institucional y las subvenciones a los medios que mantuvieran la sección de contactos⁴⁵. Pocos días después se anunciaba la intención de modificar la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad e introducir la prohibición de los anuncios de prostitución. El Consejo de Ministros celebrado el 22 de julio aprobó la propuesta de modificación, consistente en añadir al artículo 5 un nuevo apartado 6 con el siguiente texto: «6. Se prohíbe la publicidad en prensa de servicios sexuales y de locales dedicados a la prostitución. La prohibición alcanza asimismo a las ediciones digitales de estas publicaciones en la medida en que el acceso a las páginas que contienen estos anuncios no esté limitado a adultos»⁴⁶.

Desgraciadamente, la convocatoria de elecciones generales y disolución de las Cámaras impidieron el debate parlamentario y su consiguiente aprobación⁴⁷. Los diarios generalistas españoles, de momento, continúan en su mayoría publicando los anuncios de contacto, distanciándose de la práctica generalizada en el resto de Europa, donde han sido relegados a los diarios sensacionalistas por iniciativa de los propios medios de comunicación, e incluso prohibidos legalmente, como ocurre en Francia.

4. RECOMENDACIONES DEL CONSEJO DE ESTADO

Partiendo de las consideraciones jurídicas aportadas por la Vicesecretaría General Técnica del Ministerio de Igualdad en el documento *Estado de situación y posibles actuaciones contra los anuncios de contenido sexual y prostitución*, el Consejo de Estado estimó oportuno fijar, desde un principio, las siguientes premisas:

a) Los anuncios de servicios sexuales contienen mensajes e imágenes que atentan contra la dignidad de la mujer, implican un trato vejatorio y degradante y pueden favorecer roles y estereotipos contrarios a los valores constitucionales, así como transmitir la idea de que la mujer es, respecto del varón, sumisa, subordinada, servil e inferior.

⁴⁵ Cfr. BOCG, Congreso de los Diputados, Serie D, núm. 592 (2011), pp. 14-15.

⁴⁶ Es el artículo 5 LGP el que regula la posibilidad de establecer restricciones a la publicidad de determinados bienes y servicios a fin de proteger valores y derechos constitucionalmente reconocidos. Con esta propuesta de modificación tendría cabida, de un modo sencillo, la salvaguarda de la dignidad, pero la eficacia no estaría asegurada.

⁴⁷ También fueron retiradas las proposiciones no de ley aún pendientes. *Vid.*, por ejemplo, BOCG, Congreso de los Diputados, Serie D, núm. 626 (2011), pp. 7-8.

b) Contribuyen a perpetuar la presentación de la mujer como un mero objeto sexual, destacando los atributos físicos en detrimento de su valía intelectual.

c) Contravienen los derechos de la infancia y la juventud, pues los medios en los que se insertan son de fácil acceso a todos los públicos sin restricción, pudiendo incidir en la percepción de la prostitución como algo socialmente aceptado, así como favorecer su práctica o ejercicio por parte de menores.

d) Pueden encubrir situaciones delictivas de trata de seres humanos y de explotación de mujeres y menores⁴⁸.

Fracasada la vía de la autorregulación y descartada la posibilidad de tipificar la difusión de los anuncios como delito, el Consejo de Estado propuso como solución más viable para su erradicación la prohibición legal y el establecimiento de un régimen sancionador severo tanto para los anunciantes como para los medios infractores. Entiende el Consejo que tal prohibición no puede establecerse por vía reglamentaria⁴⁹, sino mediante la modificación de una de las leyes existentes o la aprobación de una nueva ley ordinaria que establezca tal prohibición.

Es cierto que toda restricción legal de la publicidad debe estar justificada, pues su conexión con la libertad de expresión, de información y de empresa así lo exige⁵⁰. Pero en el caso que nos ocupa entiende el Consejo que tal justificación existe, dado que «las mujeres se convierten en un objeto de consumo, asumiendo dicho rol», y se produce una «desvalorización completa que pugna frontalmente con su dignidad como persona y es incompatible con los bienes y valores jurídicos reconocidos en la Constitución y en las leyes»⁵¹.

La publicidad de la prostitución –a juicio del Consejo– podría ser prohibida o restringida porque contribuye a difundir situaciones y hechos que, aun no estando proscritos expresamente por la ley, merecen el rechazo de la sociedad por menoscabar la dignidad de la persona y constituir un desprecio hacia los valores y derechos garantizados

⁴⁸ Comisión de Estudios del Consejo de Estado, Informe N.º E 1/2010, *cit.*, pp. 2-5.

⁴⁹ Así lo había propuesto la Asociación de Usuarios de la Comunicación en su Informe sobre *Los anuncios de contactos sexuales en la prensa. Consideración legal y propuestas de regulación*. Madrid, julio de 2010, p. 8.

⁵⁰ Cfr. RUBÍ I PUIG, A., *Publicidad y libertad de expresión*. Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2008, pp. 120-161. Cfr. también TATO PLAZA, A., «Derecho privado, publicidad y libertad de expresión en la Europa de los veinticinco miembros», en Pérez Carrillo, E.F. (coord.); *Estudios de Derecho Mercantil europeo*. Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 105 y ss.; ROZADOS OLIVA, M., *Derecho administrativo de la publicidad*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 49. En el mismo sentido, Comisión de Estudios del Consejo de Estado, Informe N.º E 1/2010, *cit.*, pp. 39-47.

⁵¹ Comisión de Estudios del Consejo de Estado, Informe N.º E 1/2010, *cit.*, pp. 29-30.

por la Constitución⁵²: «En tanto simple actividad tolerada [se refiere a la prostitución] resulta adecuado prohibir o restringir su difusión. Su carácter hace que no deba promoverse la competencia en relación con ella o facilitarse la captación de clientela por medio de anuncios a quienes se dedican a ella»⁵³.

No utiliza, para proponer esta prohibición, argumentos morales – como pretende hacer ver un sector de quienes abogan por una absoluta libertad-, sino argumentos estrictamente jurídicos, destacando que persigue un fin legítimo y constituye una restricción proporcional a la limitación de las libertades implicadas⁵⁴. Nos encontramos ante una publicidad idónea para difundir valores contrarios a los garantizados por nuestra Constitución, en especial la dignidad, e idónea para influir negativamente en el desarrollo personal y en el bienestar de la infancia y de la juventud⁵⁵.

Su recomendación final, elaborar una nueva ley con este fin ajustándose a una serie de criterios jurídicos⁵⁶, no fue seguida por el Gobierno, que optó por proponer a los Grupos Parlamentarios la modificación de la LGP. Coincido con el Consejo en que, aunque la LGP podría ser idónea para establecer su prohibición, sería más eficaz una norma *ad hoc* que contemple mecanismos más eficaces que el simple requerimiento de cesación o rectificación contemplado en la LGP⁵⁷. En el supuesto que nos ocupa, no se trata de restringir una

⁵² Para el Consejo, «aunque el ordenamiento tolere situaciones contrarias a los [valores] que sustentan una comunidad, no tiene por qué ser neutral ante ellas. Puede reaccionar limitando su existencia o mitigando su propagación». Comisión de Estudios del Consejo de Estado, Informe N.º E 1/2010, *cit.*, p. 49.

⁵³ Coincido con el Consejo en que la prohibición debe abarcar incluso los anuncios que carezcan de imágenes o mensajes vejatorios, pues lo que se persigue es impedir cualquier publicidad que implique trato vejatorio, y no existe publicidad de la prostitución que no ofrezca a la mujer como simple objeto de disfrute sexual. «Los anuncios de prostitución femenina, expresivos del rol de las mujeres como mera mercancía –circunstancia que se da incluso aun cuando no haya imágenes o textos vejatorios-, las desvalorizan completamente, violentando lo que es un principio de nuestro derecho». Comisión de Estudios del Consejo de Estado, Informe N.º E 1/2010, *cit.*, p. 49.

⁵⁴ «Tratar de limitar la difusión de una actividad tolerada pero no bien considerada por el ordenamiento mediante la prohibición de la publicidad de los anuncios constituye un fin legítimo y el medio empleado, la interdicción, resulta racional, razonable y proporcionado». Comisión de Estudios del Consejo de Estado, Informe N.º E 1/2010, *cit.*, p. 52.

⁵⁵ Cuando un padre adquiere *El País*, o el *ABC*, o *La Vanguardia*, o cualquier otro diario generalista que contenga anuncios de contacto, no lo esconde tras su lectura, sino que suele estar accesible a los menores que con él conviven. Similar apreciación de disponibilidad se puede realizar de las versiones digitales de estos diarios.

⁵⁶ Cfr. Comisión de Estudios del Consejo de Estado, Informe N.º E 1/2010, *cit.*, pp. 54-57.

⁵⁷ Cfr. Comisión de Estudios del Consejo de Estado, Informe N.º E 1/2010, *cit.*, pp. 54-55. Entiende el Consejo que bastaría para su prohibición con una ley ordinaria, sin que se precise de ley orgánica, pues no se trata de desarrollar con ella derecho fundamental alguno. Cfr. Informe citado, p. 53.

publicidad engañosa, o de productos que puedan entrañar un riesgo para la salud, etc., como ocurre con los contemplados hasta ahora en el artículo 5 LGP, sino que se trata de asegurar el respeto hacia la dignidad de las personas, fundamento de todos y cada uno de los derechos y libertades reconocidos en nuestra Constitución⁵⁸.

5. CONSIDERACIONES FINALES

En estas páginas no he tratado de realizar un estudio detallado de la prostitución y la conveniencia de su legalización o prohibición, cuestión debatida en la actualidad que requeriría mayor extensión de lo que permite este artículo. Se trata más bien de enjuiciar la repercusión de la publicidad de la prostitución, tanto sobre las personas que la ejercen como sobre la sociedad en general.

Desde una perspectiva sociológica, no cabe duda de que una amplia mayoría social se ha manifestado a favor de la prohibición de los anuncios de contactos sexuales y de la publicidad de los locales de prostitución. Así se ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones en el Parlamento, donde se ha alcanzado un amplio consenso político – extraño en los tiempos que corren – sobre la necesidad de prohibir esta publicidad. Y también es la tesis dominante en los informes de organismos oficiales y en las propuestas de numerosas asociaciones. Pero, aunque la sociología tiene mucho que aportar a la hora de regular la sociedad, ni es determinante ni aporta las razones de mayor peso.

En mi opinión no puede perderse de vista la repercusión negativa sobre la dignidad que conlleva la prostitución, aunque el ejercicio de ésta sea fruto de una opción libre. En todos los modelos de regulación late la idea de esa carga negativa, aunque uno de ellos se incline por su legalización para evitar la desprotección jurídica de quienes se dedican a ella. No basta con querer algo y hacerlo con libertad para convertir en lícito todo lo que la rodea y, en concreto, su publicidad. Ya me he referido al tabaco, por ejemplo, cuya venta y consumo son lícitos y, sin embargo, no puede ser publicitado. Es cierto que no terminamos de ponernos de acuerdo sobre el significado y alcance de la dignidad⁵⁹, pero el derecho nos da pistas para entender que es el fundamento de nuestra libertad y que está por encima de ella, impidiendo que se puedan justificar decisiones libres por el simple hecho de ser libres. Jamás será lícita la tortura de una persona, por mucho

⁵⁸ Cfr. DE MIGUEL BERIAIN, I., «Consideraciones sobre el concepto de dignidad humana», *Anuario de Filosofía del Derecho XXI* (2004), pp. 187-212; POLICASTRO, P., «La dignidad de la persona y los principios constitucionales en la época», *Persona y Derecho* 64 (2011/1), pp. 175-206.

⁵⁹ Ya he manifestado mi opinión sobre cómo entender la dignidad en «Dignidad, universalidad y derechos humanos», en *Anuario de Filosofía del Derecho XXII* (2005), pp. 247-263.

que ésta la haya consentido, como tampoco se nos permite vender nuestros órganos o someternos a manipulaciones experimentales.

En su comparecencia ante la Comisión Mixta, R. Carracedo, una de las expertas convocadas para hablar sobre la prostitución, afirmó que «la violencia contra las mujeres, y por ello la violencia que representa la prostitución, no es para nosotras un debate sobre opciones personales o sobre interpretaciones singulares o subjetivas que puedan ser aportadas o defendidas por grupos singulares del contexto social, sino un debate sobre un modelo de sociedad, sobre cómo organizamos un modelo de sociedad que deslegitime el uso sexual de las mujeres que representa la prostitución y deslegitime la reducción de las mujeres a meras mercancías o meros objetos comerciales»⁶⁰. Este efecto que denuncia Carracedo se acentúa cuando se permite la publicidad de la prostitución, porque la publicidad presenta sus productos desde la perspectiva que lo hace más deseable y persuade al consumidor de que lo consuma. En el supuesto que nos ocupa, la publicidad presenta a la mujer como una simple mercancía, como un consumible, con imágenes y *claims* que no dejan espacio para dudar del trato degradante que recibe la persona⁶¹.

Entiendo que, dada la complejidad de la cuestión y a pesar de estar en juego el posible menoscabo de la dignidad personal, los tribunales ordinarios no hayan podido pronunciarse sobre la ilegalidad de la publicidad de la prostitución. Por esta razón instó el Parlamento a modificar la legislación y el Gobierno optó por aprobar el proyecto de cambio en la LGP. Pero entiendo menos al Jurado de la Publicidad, cuyo juicio no debe ser solamente sobre la legalidad de una publicidad, sino sobre su respeto hacia la ética, y basta leer los anuncios de contacto sexual en un periódico cualquiera para encontrar expresiones vejatorias e imágenes degradantes de la mujer.

Fecha de recepción: 31/03/2012. Fecha de aceptación: 20/12/2012.

⁶⁰ Comparecencia ante la Ponencia sobre la Prostitución en Nuestro País, de 18 de mayo de 2006, BOCG, Serie A: Actividades Parlamentarias, núm. 379 (2007), pp. 102-103.

⁶¹ Esta fue la razón por la que algunos periódicos decidieron eliminar los anuncios de contacto sexual de sus páginas, tales como *Público*, *La Razón*, *20 Minutos*, etc.